


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	16/01/2025 10:17	Fecha/hora resolución	16/01/2025 14:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000084
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	Extensión línea eléctrica primaria monofásica asentamiento Medio Queso		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001229 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/12/2024 13:40	Carlos Manuel García Dobles	ELECTRONICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por no acreditar el me <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001229 - ELECTRONICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

DE LA LEGITIMACIÓN DE LA SOCIEDAD APELANTE: Criterio de la División: La apelante manifestó ostentar interés legítimo, actual, propio y directo suficiente para recurrir ya que según el estudio integral de ofertas cumple con las condiciones del cartel. Expone que en prueba que adjunta (se entiende imagen de folio dos de su documento adjunto al recurso (ver expediente digital Apartado del recurso interpuesto número 5. Documentos Adjuntos y pruebas/ Recurso de Apelacion INDER vf.pdf), Electrónica Industrial Sociedad Anónima es segunda en la partida 1 línea 1 que de acuerdo con el resultado de la verificación cumple con las condiciones del pliego. En cuanto al incluir su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de acuerdo con lo indicado en el artículo 262 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, procederá a demostrar la forma en la que considera ser el legítimo adjudicatario del presente concurso. Así, una vez que sean comprobados los aspectos que argumenta en contra de la adjudicada, se logrará verificar que posee legitimación para requerir la anulación del acto de adjudicación de la PARTIDA 1 LÍNEA 1 a la empresa CONSORCIO ENCIECOR, dada la evidente lesión al principio de legalidad del objeto del pliego, seguridad jurídica e igualdad entre oferentes, que protegen los derechos de un oferente que cumple a cabalidad con los requisitos de la licitación. En su criterio ante los argumentos que expuso en contra de la plica adjudicada -a lo cual se remite al recurso-, considera que a su oferta le corresponde el mayor puntaje con el precio, posicionando en calificación en primer lugar siendo para la Administración la mejor opción en precio y calidad. Advirtiendo en su documento adjunto al recurso un cuadro de evaluación de ofertas (ver expediente digital Apartado del recurso interpuesto número 5. Documentos Adjuntos y pruebas/ Recurso de Apelacion INDER vf.pdf), menciona que el mismo tiene que reclasificar las empresas, siendo ELECTRONICA INDUSTRIAL S.A. el primer lugar con el mejor precio obteniendo la puntuación total de la evaluación de precio. Que según el sistema de evaluación de la licitación su empresa resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, cuenta con la patente al día y el giro comercial corresponde al que la contratación exige, tiene la experiencia, el criterio sustentable social, el mejor precio y calidad de acuerdo al artículo 8 inciso b de la LGCP, siendo la mejor calificada de todas las ofertas elegibles, de acuerdo al oficio INDER-PE-AJ-OFI-1447-2024 y el oficio y el INDER-GG-DRT-FDR-SD-IR-OFI-0342-2024 donde se plasma el cumplimiento de cada uno de los puntos de admisibilidad de su representada. Expuso en su recurso que subsidiariamente solicita descalificar la experiencia acreditada al consorcio con el puntaje correspondiente en los criterios de evaluación en el apartado de experiencia por un máximo de 20 puntos de acuerdo a las condiciones del pliego, todo conforme a los artículos 125, 127 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y con el principio de integridad al cual se tiene derecho en el artículo 8 Principios generales de la Ley General de Contratación Pública, ya que parte de los puntos asignados en la experiencia calificada, fue presentada por el consorcio en mención y no cumpliendo con los requisitos legales de conformación del mismo. Ante lo anteriormente narrado esta División considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona entre otros en su argumentación que su oferta tiene la experiencia, el criterio sustentable social, el mejor precio y calidad. Busca con sus alegatos desvirtuar la adjudicación recaída en el actual consorcio adjudicado considerando que tiene oferta inelegible. Ahora bien conforme se observa del resumen expuesto, ha de tomarse en cuenta que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece en lo que interés: *"...Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso..."*. Por su parte, el mismo reglamento citado en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *".. el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación..."*. Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe argumentar y tratar de demostrar que quien goza de adjudicación no puede ostentar ese derecho y plantear los incumplimientos u otros que considere pertinente para comprobar que se trata de una plica inelegible como ha pretendido en este caso, sino que le corresponde **realizar el ejercicio** de mejor derecho en puntuación que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a todas las ofertas elegibles conforme el sistema o metodología de evaluación del concurso y demostrar esa legitimación. Para el caso concreto, la oferta de la aquí recurrente, según la aplicación del sistema de evaluación, se encuentra en tercer lugar de mérito con una nota de 67,94 de calificación final (compuesto por 62,04 en precio y 5 puntos por experiencia), siendo superada en ese mismo sistema de evaluación aplicado por la oferta de SERVICIOS ELECTRICOS Y TELEFONICOS GUSMAR M B SOCIEDAD ANÓNIMA que está en segundo lugar con una nota total de 71.01 (compuesto por 56,01 en precio y 15 por experiencia) y superada esta por el consorcio adjudicado que es CONSORCIO ENCIECOR que tiene nota final de 80 (compuesto por 65 en precio y 15 en experiencia), (ver expediente digital consultando el apartado Resultado del sistema de evaluación). Si bien la empresa apelante trata de deslegitimar la plica del consorcio adjudicatario, no realiza en su recurso imputación alguna en contra de la plica de SERVICIOS ELECTRICOS Y TELEFONICOS GUSMAR M B SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual tiene condición de elegible, está evaluada y tiene actualmente mejor calificación final que quien apela. Esta debió acreditar cómo con la aplicación del sistema de evaluación según rubros y reglas para obtener puntajes, tiene el puntaje más alto de frente a esa segunda competidora, a la cual no la realiza imputaciones para deslegitimarla ni le invalidada la nota otorgada por la licitante. Ese ejercicio matemático demostrativo que quien apela, no se presenta en este caso pues no es solo exponer en prosa que llega a tener la mejor evaluación sino **demostrarlo** y no puede pretender que corresponda a este órgano contralor que lo realice para determinar esa mayor puntuación que señala, siendo que es su propio deber de frente a las normas apuntadas y **acreditar** cada rubro que señala cumplido. En ese sentido, ha de tenerse presente también que el sistema de evaluación conforme se reguló en el pliego de condiciones estaba compuesto de varios factores a saber: 65% por precio, 20% por obras ejecutadas, 15% Criterios sustentables (desglosados en 05 puntos por localía, 0.5 puntos por criterios sociales y 0.5 por criterios ambientales) y se advirtieron las reglas respectivas para acreditar dichos puntajes a una oferta (ver expediente digital, apartado [2.Información de Pliego de condiciones] consultando versión actual del 107 de octubre de 2023 [F.Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de Condiciones Electríf. Medio Queso(1).pdf (2.08 MB)). Para el caso concreto en el recurso interpuesto se ha omitido por parte de la apelante el respectivo ejercicio de ponderación demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar ante este órgano contralor que efectivamente quien recurre cuenta con mejor calificación que la empresa que hoy tiene segundo lugar de evaluación, más allá de querer restar legitimación al consorcio adjudicado. Esto sobre todo porque en el oficio denominado INDER-GG-DRT-FDR-SD-IR-OFI-0342-2024 citado por la misma apelante se le ha referenciado cumplimiento en experiencia y en criterio social únicamente (ver oficio en expediente digital apartado Estudios Técnicos de las ofertas/Consultar/Partida 1 posición 2 Cumple/Marco Tulio Solís Loría/Cumple/Archivo adjunto 1 INDER-GG-DRT-FDR-IR-OFI-0342-2024 Informe Final Licitación mayor Medio Queso 2024LY-000012 (002).pdf (417.9 KB)). Debió la recurrente demostrar los rubros y puntajes que ella como apelante considera merecer sobre todo porque en el sistema de evaluación actual "corrido" en la Administración, únicamente le evalúan el precio y le brinda 5 puntos en experiencia sin ningún otro rubro calificado (ver expediente digital consultando el apartado Resultado del sistema de evaluación), y no hace un ejercicio alguno de frente a la otra oferta elegible que hoy ostenta mejor nota que la suya y está en segundo lugar de calificación. Debe tener presente la apelante que razonamientos como los anteriores, ya han sido emitidos por esta Contraloría General, entre ellas en la resolución número R-DCP-SICOP-00012-2024 de las quince horas un minuto del nueve de enero de del presente año, que en lo que interesa desarrolló: *"...Así las cosas la recurrente ha desatendido su obligación de demostrar que en aplicación de los criterios de calificación del concurso obtiene la puntuación que le permite superar la calificación del resto de empresas válidas y así resultar ganadora y eventual adjudicataria, lo anterior considerando que la metodología de evaluación de la licitación en análisis se integra por los siguientes factores: precio 85%, servicio técnico 5%, certificación al oferente normas de calidad del fabricante 5%, Certificación ISO 14001 (Gestión Ambiental) cumplimiento a nivel del fabricante 5%. (...) En el sentido expuesto no procede que la empresa recurrente pretenda delegar en este órgano contralor el ejercicio de mejor derecho que la normativa vigente le exige al accionante con la interposición del recurso de apelación, lo anterior considerando que dentro del expediente de la contratación consta que para la partida 3 las ofertas válidas tienen la siguiente puntuación (...). De*

conformidad con lo expuesto la recurrente debió aplicar la metodología de calificación a efectos de demostrar que cuenta con una mejor calificación que el resto de ofertas válidas...". Por esto es que no es suficiente manifestar en la acción recursiva que se tiene mejor precio y algunos otros rubros a ponderar a su favor, sino que debió la apelante demostrar su mejor nota con su propia aplicación del método de evaluación y su mejor derecho frente a las ofertas elegibles que la superan en puntuación. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 245 del RLCGP, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

Recurso 812202400001229 - ELECTRONICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLCGP) ▾

Se remite al Criterio de la División emitido en el apartado anterior denominado Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 812202400001229 - ELECTRONICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLCGP) ▾

Se remite al Criterio de la División emitido en el apartado anterior denominado Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 10:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 11:14	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 14:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/01/2025 23:59	Fecha notificación	16/01/2025 14:27
Número resolución	R-DCP-SICOP-00082-2025		